

Expediente: 29/2020

1734/20-15-01-2

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2.

Oficio Número: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Recurrente: [REDACTED]

Autoridad Resolutora: Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado

Asunto: Se emite resolución

Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal

0356

14 OCT 2020
13:45
acta de notificación

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca; 03 de septiembre de 2020.

C. [REDACTED]

En representación legal de [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

y/o [REDACTED]

Domicilio: [REDACTED]

Recibit original de oficio

29 Septiembre 2020

Mediante escrito de 07 de mayo de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, el mismo día, el C. [REDACTED] representante legal de la persona moral [REDACTED] C.V., interpuso recurso de revocación en contra del Mandamiento de Ejecución [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo dependiente de la Dirección de Ingresos y Recaudación de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos; artículos 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; las Cláusulas Primera, Segunda, párrafo primero, fracción I, y II, Tercera, Cuarta, Octava, párrafo primero, fracción I, incisos d) y e) y cuarta transitoria del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca el día 02 de julio de 2015, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca y en el Diario Oficial de la Federación con fechas 08 y 14 de agosto de 2015, respectivamente; artículo 7, párrafo primero, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca en vigor; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6, párrafo segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero fracciones XIII y XXXVI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero fracción VI, 16, párrafo primero fracciones III y XV, 30, párrafo primero, 38 párrafo primero y 40, párrafo primero fracciones V, VI y XXVII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; en términos de los artículos 131 y 132 del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución, conforme los siguientes:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fin...

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 2/22

ANTECEDENTES

1.- El 06 de marzo de 2020, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta secretaría, emitió a nombre de la contribuyente [REDACTED] un mandamiento de ejecución con número de control [REDACTED] para hacer efectivo el crédito fiscal 25647, el cual fue diligenciado mediante acta de requerimiento de pago y/o embargo de 23 de marzo de 2020.

2.- Mediante escrito de 07 de mayo de 2020, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la secretaría, el mismo día, el C. [REDACTED] representante legal de la persona moral [REDACTED] interpuso recurso de revocación en contra del acto antes precisado.

MOTIVOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se procede al estudio agravio identificado como PRIMERO, en el cual la recurrente argumenta substancialmente lo siguiente:

[...].

PRIMERO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INCOADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, CON BASE EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN DE 06 DE MARZO DE 2020, DILIGENCIADO A TRAVÉS DE LAS ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE 23 DE MARZO DE 2020, ES ILEGAL, YA QUE ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON LOS ARTÍCULOS 38, FRACCIÓN IV, 155 Y 156 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE EL PERSONAL ACTUANTE VIOLÓ EL DERECHO DE LA PERSONA QUE ATENDIÓ LA DILIGENCIA A SEÑALAR BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO.

[...].

En tal sentido, se corrobora que el acta de embargo de 23 de marzo de 2020, es ilegal y violatoria de la esfera jurídica de mi representada debido a que el personal actuante de forma contraria a derecho no respetó el derecho de la persona que atendió la diligencia para señalar bienes susceptibles de embargo, situación que conculca el marco legal establecido por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, sin que para ello represente obstáculo el que en la referida acta de embargo se haya señalado que:

[...].

Las manifestaciones hechas por la recurrente resultan infundadas, toda vez que el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, se encuentra emitido conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación en términos de los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, pues del estudio realizado al expediente administrativo abierto ante esta resolutora a nombre de la ahora recurrente [REDACTED] en términos del artículo 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, específicamente sobre el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, se pudo advertir que el mismo cumple con los requisitos de fundamentación y motivación en su aspecto material, exigidos por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que referido mandamiento de ejecución fue emitido y diligenciado entre otros, con fundamento en los artículos 151, párrafo primero, fracción I, 155, párrafo primero, fracción I, 156 y 156-bis del Código Fiscal de la Federación, mismo que para una pronta referencia se trasciben en parte de interés:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 151. Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

En ningún caso procederá el embargo de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabaje sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado el embargo de los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I, de este Código en una o más cuentas del contribuyente, deberán informarlo a la autoridad fiscal que ordenó la medida a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en la que se haya ejecutado, señalando el número de las cuentas así como el importe total que fue embargado. La autoridad fiscal a su vez deberá notificar al contribuyente de dicho embargo a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado éste.

En los casos en que la autoridad fiscal tenga conocimiento de que el embargo se realizó por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ordenará a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que hubiere tenido conocimiento del embargo en exceso, a las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que correspondan, liberar la cantidad correspondiente. Las entidades o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos embargados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

(...).

Artículo 155.- La persona con quien se entienda la diligencia de embargo, tendrá derecho a señalar los bienes en que éste se deba trabar, siempre que los mismos sean de fácil realización o venta, sujetándose al orden siguiente:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 4/22

I. Dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión asociados a seguros de vida que no formen parte de la prima que haya de erogarse para el pago de dicho seguro, o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en alguna de las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, salvo los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro hasta por el monto de las aportaciones que se hayan realizado de manera obligatoria conforme a la Ley de la materia y las aportaciones voluntarias y complementarias hasta por un monto de 20 salarios mínimos elevados al año, tal como establece la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.

En el caso de que se embarguen depósitos bancarios, otros depósitos o seguros del contribuyente a que se refiere el párrafo anterior, el monto del embargo sólo podrá ser hasta por el importe del crédito fiscal actualizado y sus accesorios legales que correspondan hasta la fecha en que se practique, ya sea en una o más cuentas. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

II. Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y en general créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de entidades o dependencias de la Federación, Estados y Municipios y de instituciones o empresas de reconocida solvencia.

III. Bienes muebles no comprendidos en las fracciones anteriores.

IV. Bienes inmuebles. En este caso, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá manifestar, bajo protesta de decir verdad, si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna.

La persona con quien se entienda la diligencia de embargo podrá designar dos testigos y, si no lo hiciera o al terminar la diligencia los testigos designados se negaren a firmar, así lo hará constar el ejecutor en el acta, sin que tales circunstancias afecten la legalidad del embargo.

(...).

Artículo 156.- El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en el Artículo anterior, cuando el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia:

I. No señale bienes suficientes a juicio del ejecutor o no haya seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. Cuando teniendo el deudor otros bienes susceptibles de embargo, señale:

a) Bienes ubicados fuera de la circunscripción de la oficina ejecutora.

b) Bienes que ya reporten cualquier gravamen real o algún embargo anterior.

c) Bienes de fácil descomposición o deterioro o materias inflamables.

El ejecutor deberá señalar, invariablemente, bienes que sean de fácil realización o venta. En el caso de bienes inmuebles, el ejecutor solicitará al deudor o a la persona con quien se entienda la diligencia que manifieste bajo protesta de decir verdad si dichos bienes reportan cualquier gravamen real, embargo anterior, se encuentran en copropiedad o pertenecen a sociedad conyugal alguna. Para estos efectos, el deudor o la persona con quien se entienda la diligencia deberá acreditar fehacientemente dichos hechos dentro de los 15 días siguientes a aquél en que se inició la diligencia correspondiente, haciéndose constar esta situación en el acta que se levante o bien, su negativa.

(...).

Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 6/22

que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el

sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabaje sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

De los numerales anteriores tenemos que para hacer efectivo un crédito fiscal exigible así como el importe de sus accesorios legales, las autoridades fiscales requerirán de pago al deudor y en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, podrá embargar bienes suficientes de la contribuyente para hacer efectivo el crédito a favor de la secretaría, para lo cual la persona con quien se entiende la diligencia, tendrá derecho a señalar los bienes objeto del secuestro, siempre que sean de fácil realización o venta.

Aunado a lo anterior tenemos que el artículo 155 del referido Código Fiscal de la Federación, fija las reglas de orden preferencial para su práctica, conforme a las cuales debe comenzarse por los siguientes: a) Requerir dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera en cuentas a nombre del contribuyente -salvo depósitos en su cuenta individual de ahorro para el retiro con las restricciones señaladas en la propia norma-; b) Si el ejecutado no cuenta con ninguno de los bienes anteriores o si éstos fueron insuficientes, se pasará a la segunda categoría de bienes embargables, que serán acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediata realización; c) La tercera categoría de bienes embargables se conforma por los muebles de cualquier especie, distintos de los anteriores; y, d) Si los muebles fueran insuficientes, sólo entonces se pasará al embargo de inmuebles.

Por su parte, el precepto 156 del Código Fiscal de la Federación, establece que en caso de que el ejecutado no señale los bienes a embargar, **el ejecutor podrá hacerlo en su defecto, e incluso, si fuera el caso, sin sujetarse a las reglas de orden del artículo 155 del referido Código Fiscal de la Federación.**

Derivado de todo lo anterior, en primer lugar tenemos que la autoridad podrá hacer efectivo todo crédito fiscal a cargo de los contribuyentes, para lo cual podrá embargar distintos bienes de la deudora, tal como aconteció en el caso en particular pues del estudio efectuado al expediente administrativo abierto ante esta resolutoria a nombre de la ahora recurrente [REDACTED], en términos del artículo 63, párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, se puede observar que la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos de esta secretaría, con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal número [REDACTED] (antes [REDACTED]), emitió el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, mediante el cual se procedió a embargar cualquier depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturada la contribuyente a su nombre en cualquiera de las Instituciones Bancarias o Sociedades Cooperativas de Ahorro y prestamos

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 8/22

hasta por el saldo insoluto de adeudo, mismo que para una pronta referencia se inserta en su parte de interés.

(...).

Acto continuo y en uso de la palabra, le hago saber a(l) (la) C. [REDACTED] persona con quien se entiende la diligencia, el derecho que tiene para designar el (los) bien(es) sobre el (los) cual (les) se traba el embargo, haciéndole saber en este momento que de conformidad con lo establecido en el numeral 155 del Código Fiscal de la Federación vigente, tiene derecho a señalar los bienes en que se deba trabar el embargo, a lo que manifiesta que NO procede a señalar el (los) bien(es) sobre el (los) cual(es) habrá de trabarse embargo, en el orden establecido en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación vigente; a lo que manifiesta que NO procede a señalar el (los) bien(es) sobre el (los) cual(es) habrá de trabarse el embargo; siendo estos:

NÚM.	DESCRIPCIÓN DE LOS BIENES EMBARGADOS	CANTIDAD
	De conformidad con lo establecido por los artículos 151, fracción I, 155 fracción I y 156 del Código fiscal de la Federación el Suscrito notificado ejecutor señala para la traba de embargo cualquier depósito en moneda Nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga abierta a su nombre el deudor en alguna de las Instituciones bancarias o Sociedades cooperativas de ahorro y préstamo hasta por el Saldo insoluto del Adeudo, lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 156 bis párrafo primero y tercero del código fiscal federal vigente.	

(...).

Del estudio efectuado a la inserción anterior se puede observar que la autoridad exactora le hizo saber a la contribuyente el derecho que tenía para designar los bienes sobre los cuales se trabara embargo (bienes de fácil realización o venta), sin que esta manifestara bien alguno, situación por la cual el ejecutor se encontraba en la posibilidad de embargar los bienes de la deudora, embargando en ese acto "cualquier depósito en moneda nacional o extranjera que se

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturada la contribuyente a su nombre en cualquiera de las Instituciones Bancarias o Sociedades Cooperativas de Ahorro y prestamos hasta por el saldo insoluto de adeudo", en estricta observancia a lo señalado en el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, pues no hay que perder de vista que referida porción normativa fija las reglas de orden preferencial para su práctica, teniendo en primer lugar los siguientes bienes: dinero, metales preciosos, depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera en cuentas a nombre del contribuyente, de ahí lo infundado de las aseveraciones hechas por la recurrente.

Lo anterior adquiere relevancia pues si bien la recurrente manifiesta que ofreció como garantía diversas CLC, a favor del Gobierno del Estado, no menos cierto resulta que el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, establece que primero serán embargados los depósitos bancarios, componentes de ahorro o inversión o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera en cuentas a nombre del contribuyente y si el ejecutado no cuenta con ninguno de los bienes anteriores o si éstos fueron insuficientes, se pasará a la segunda categoría de bienes embargables, que serán acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediata realización -fracción donde erróneamente la contribuyente pretende clasificar las CLC-, lo anterior, sin pasar por alto que la deudora se encontraba obligada a seguir con el orden establecido por el diverso 155, del Código Fiscal de la Federación, así como el de señalar bienes que sean de fácil realización o venta.

Por otra parte, por lo que hace a la CLC's que refiere la deudora consistentes en las número: 240 y 241 del ejercicio 2015, así como las 285, 298, 334, 376, 411, 308, 352, 353, 375, 437, 509 y 574 del ejercicio 2016; al respecto es de sostenerse que con las mismas no logra acreditar que las mismas sean legalmente exigibles a su favor, máxime que del oficio [REDACTED] de 14 de diciembre de 2018, que la propia contribuyente ofrece como prueba en su escrito de recurso de revocación, se le precisa que *la responsable en primer término es la ejecutora del gasto, pues ella es la que conoce de manera específica y puede reconocer que tal adeudo se estableció conforme a los requisitos de ley*, circunstancia por la cual la recurrente no acredita en la presente instancia ni mucho menos en la diligencia de requerimiento de pago y embargo que dichas CLC's se encuentren legalmente exigibles a su favor, así como el importe de cada uno, lo anterior, sin perder de vista que aparte de que se debe de seguir el orden descrito por el artículo 155 del Código Fiscal de la Federación, se deberán de señalar bienes que sean de fácil realización o venta, circunstancia que no aconteció en el caso en particular.

Derivado de todo lo anterior, es de señalarse que el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, se encuentra emitido conforme a derecho, pues contrario a lo señalado por la recurrente, el mismo fue diligenciado en estricto apego a lo señalado por los artículos 151, 155, 156 y 156 -bis, todos del Código Fiscal de la Federación, por lo cual prevalece su legalidad en términos del artículo 68 del referido Código Fiscal de la Federación.

Ahora bien, respecto de la acta circunstanciada de hechos emitida por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, la cual fue exhibida por la recurrente, esta autoridad le resta valor probatorio pleno, toda vez que es un prueba incierta, en razón de que las actas de requerimiento de pago y/o embargo de 23 de marzo de 2020, gozan de valor probatorio pleno

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 10/22

en términos de los artículos 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado en forma supletoria a la materia fiscal, ya que son documentos oficiales, que hacen prueba plena, los que expidan los funcionarios en el ejercicio de las actividades que tienen encomendadas, porque de lo contrario, es imposible materialmente hacer llamamiento alguno, pues se estaría en la posibilidad de desacreditar con el simple dicho del recurrente.

Máxime que, en el caso en particular la persona con la cual se atendió la diligencia fue omisa en señalar irregularidad e inconformidad alguna al recibir las actas de requerimiento de pago y embargo de 23 de marzo de 2020, pues no hay que perder de vista que es en ese momento en el cual los particulares tienen la posibilidad de manifestar lo correspondiente.

SEGUNDO.- Esta resolutora procede al estudio agravio identificado como TERCERO, del escrito de recurso de revocación, en el cual arguye la contribuyente lo siguiente:

[...].

TERCERO.- LAS ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DILIGENCIADAS EL 23 DE MARZO DE 2020, CON BASE EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN CON FOLIO 330106032001020, DE 06 DE MARZO DE 2020, SON ILEGALES, EN VIRTUD DE QUE DICHA GESTIÓN VIOLA LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, EN RELACIÓN CON LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 144, PRIMER PÁRRAFO, 145, 151, 152, 155 FRACCIÓN I Y 156-BIS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ANTE EL INCUMPLIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO PREESTABLECIDO DE MANERA PREVIA AL EMBARGO DE CUENTAS BANCARIAS.

[...].

Sin embargo, como bien podrá apreciar esa H. autoridad resolutora, en el caso que nos ocupa, **no existió mandamiento escrito por parte de la autoridad que ordene específicamente el embargo de las cuentas bancarias de mi representada, así como todos aquéllos depósitos en efectivo con que contara, hasta por el monto del crédito fiscal adeudado.**

[...].

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, además de no existir una orden para el inicio del procedimiento administrativo de ejecución, la autoridad exactora no precisó el monto por el cual debería trabarse el embargo de las cuentas bancarias de mi representada, considerando la existencia de un embargo previo de las mismas, ordenado mediante el diverso mandamiento de ejecución número [REDACTED], de 26 de octubre de 2015, lo cual genera incertidumbre jurídica a mi representada, pues los efectos de dicho embargo continuaban vigentes materialmente al momento de la diversa acta de embargo ahora recurrida.

[...].

A juicio de esta resolutora, las manifestaciones hechas por la contribuyente devienen de **infundadas**, toda vez que el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, se encuentra emitido conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación en su aspecto material, exigidos por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, pues contrario a lo sostenido por la recurrente, el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de fecha 06 de marzo de 2020, fue emitido y diligenciado, entre otros conforme a lo señalado por los artículos 151 y 156- bis del Código Fiscal de la Federación, mismos que para una pronta referencia se transcriben en su parte de interés:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 151.- Las autoridades fiscales, para hacer efectivo un crédito fiscal exigible y el importe de sus accesorios legales, requerirán de pago al deudor y, en caso de que éste no pruebe en el acto haberlo efectuado, procederán de inmediato como sigue:

I. A embargar bienes suficientes para, en su caso, rematarlos, enajenarlos fuera de subasta o adjudicarlos en favor del fisco, o a embargar los depósitos o seguros a que se refiere el artículo 155, fracción I del presente Código, a fin de que se realicen las transferencias de fondos para satisfacer el crédito fiscal y sus accesorios legales.

(...)

II. A embargar negociaciones con todo lo que de hecho y por derecho les corresponda, a fin de obtener, mediante la intervención de ellas, los ingresos necesarios que permitan satisfacer el crédito fiscal y los accesorios legales.

El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá en el registro público que corresponda en atención a la naturaleza de los bienes o derechos de que se trate.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más oficinas del registro público que corresponda, en todas ellas se inscribirá el embargo.

Si la exigibilidad se origina por cese de la prórroga o de la autorización para pagar en parcialidades o por error aritmético en las declaraciones, el deudor podrá efectuar el pago dentro de los seis días hábiles siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación del requerimiento.

No se practicará embargo respecto de aquellos créditos fiscales que hayan sido impugnados en sede administrativa o jurisdiccional y se encuentren garantizados en términos de lo establecido en las disposiciones legales aplicables.

Artículo 156-Bis. La autoridad fiscal procederá a la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre el contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, a excepción de los depósitos que una persona tenga en su cuenta individual de ahorro para el retiro, incluidas las aportaciones voluntarias que se hayan realizado hasta por el monto de las aportaciones efectuadas conforme a la Ley de la materia, de acuerdo con lo siguiente:

I. Cuando los créditos fiscales se encuentren firmes.

II. Tratándose de créditos fiscales que se encuentren impugnados y no estén debidamente garantizados, procederá la inmovilización en los siguientes supuestos:

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 12/22

a) Cuando el contribuyente no se encuentre localizado en su domicilio o desocupe el local donde tenga su domicilio fiscal sin presentar el aviso de cambio de domicilio al registro federal de contribuyentes.

b) Cuando no esté debidamente asegurado el interés fiscal por resultar insuficiente la garantía ofrecida.

c) Cuando la garantía ofrecida sea insuficiente y el contribuyente no haya efectuado la ampliación requerida por la autoridad.

d) Cuando se hubiera realizado el embargo de bienes cuyo valor sea insuficiente para satisfacer el interés fiscal o se desconozca el valor de éstos.

Sólo procederá la inmovilización hasta por el importe del crédito fiscal y sus accesorios o, en su caso, hasta por el importe en que la garantía que haya ofrecido el contribuyente no alcance a cubrir los mismos a la fecha en que se lleve a cabo la inmovilización. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

La autoridad fiscal ordenará mediante oficio dirigido a la unidad administrativa competente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas o de la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, según proceda, o bien a la entidad financiera o sociedad cooperativa de ahorro y préstamo a la que corresponda la cuenta, a efecto de que éstas últimas realicen la inmovilización y conserven los fondos depositados. Para efectos de lo anterior, la inmovilización deberán realizarla a más tardar al tercer día siguiente a aquel en que les fue notificado el oficio de la autoridad fiscal.

Las entidades financieras o sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores que hayan ejecutado la inmovilización de los depósitos o seguros en una o más cuentas del contribuyente, deberán informar del cumplimiento de dicha medida a la autoridad fiscal que la ordenó, a más tardar al tercer día siguiente a la fecha en que se ejecutó, señalando el número de las cuentas, así como el importe total que fue inmovilizado. La autoridad fiscal notificará al contribuyente sobre dicha inmovilización, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que le hubieren comunicado ésta.

En los casos en que el contribuyente, la entidad financiera, sociedades de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, haga del conocimiento de la autoridad fiscal que la inmovilización se realizó en una o más cuentas del contribuyente por un importe mayor al señalado en el segundo párrafo de este artículo, ésta deberá ordenar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que hubiere tenido conocimiento de la inmovilización en exceso, que se libere la cantidad correspondiente. Dichas entidades o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo o de inversiones y valores, deberán liberar los recursos inmovilizados en exceso, a más tardar al tercer día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del oficio de la autoridad fiscal.

En caso de que en las cuentas a que se refiere el primer párrafo del presente artículo, no existan recursos suficientes para garantizar el crédito fiscal y sus accesorios, la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo de que se trate, deberá efectuar una búsqueda en su base de datos, a efecto de determinar si el contribuyente

tiene otras cuentas con recursos suficientes para tal efecto. De ser el caso, la entidad o sociedad procederá a inmovilizar a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquél en que se les ordene la inmovilización y conservar los recursos depositados hasta por el monto del crédito fiscal. En caso de que se actualice este supuesto, la entidad o sociedad correspondiente deberá notificarlo a la autoridad fiscal, dentro del plazo de tres días contados a partir de la fecha de inmovilización, a fin de que dicha autoridad realice la notificación que proceda conforme al párrafo anterior.

La entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo deberá informar a la autoridad fiscal a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el incremento de los depósitos por los intereses que se generen, en el mismo período y frecuencia con que lo haga al cuentahabiente.

Los fondos de la cuenta del contribuyente únicamente podrán transferirse cuando el crédito fiscal relacionado, incluyendo sus accesorios quede firme, y hasta por el importe que resulte suficiente para cubrirlo a la fecha en que se realice la transferencia.

En los casos en que el crédito fiscal incluyendo sus accesorios, aún no quede firme, el contribuyente titular de las cuentas inmovilizadas podrá, de acuerdo con el artículo 141 de este Código, ofrecer una garantía que comprenda el importe del crédito fiscal, incluyendo sus accesorios a la fecha de ofrecimiento. La autoridad deberá resolver y notificar al contribuyente sobre la admisión o rechazo de la garantía ofrecida, o el requerimiento de requisitos adicionales, dentro de un plazo máximo de cinco días siguientes a la presentación de la garantía. La autoridad tendrá la obligación de comunicar a la entidad financiera o la sociedad cooperativa de ahorro y préstamo el sentido de la resolución, enviándole copia de la misma, dentro del plazo de cinco días siguientes a aquél en que haya notificado dicha resolución al contribuyente, si no lo hace durante el plazo señalado, la entidad o sociedad de que se trate levantará la inmovilización de la cuenta.

En ningún caso procederá la inmovilización de los depósitos o seguros, por un monto mayor al del crédito fiscal actualizado, junto con sus accesorios legales, ya sea que el embargo se trabé sobre una sola cuenta o en más de una. Lo anterior, siempre y cuando, previo al embargo, la autoridad fiscal cuente con información de las cuentas y los saldos que existan en las mismas.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el artículo 151 de nuestro Código Tributario, establece la facultad a las autoridades fiscales, de para cubrir el importe de los créditos fiscales, requerir de pago al deudor y en caso de no haberse efectuado, proceder al embargo de bienes.

Por su parte, en el diverso 156-Bis del Código Fiscal de la Federación, se advierte la facultad de las autoridades fiscales para determinar la inmovilización de depósitos bancarios, seguros o cualquier otro depósito en moneda nacional o extranjera que se realice en cualquier tipo de cuenta que tenga a su nombre la contribuyente en las entidades financieras o sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, o de inversiones y valores, derivada de créditos fiscales firmes no garantizados; precepto establecido por el legislador a fin de dotar a las autoridades fiscales de herramientas eficientes para lograr mayor presencia recaudatoria, el cual encuentra sustento en la firmeza de dichos créditos.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 14/22

Requisitos que fueron colmados por la autoridad exactora, toda vez que el Mandamiento de Ejecución con número de control [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, pues del estudio realizado al expediente administrativo abierto ante esta resolutora a nombre de la ahora recurrente [REDACTED], en términos del artículo 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, específicamente sobre el mandamiento de ejecución en estudio, se puede advertir que el mismo fue emitido para hacer efectivo el crédito fiscal registrado bajo el número [REDACTED] (antes [REDACTED]), derivado de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 25 de octubre de 2011, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, resolución que fue legalmente notificada con fecha 07 de noviembre de 2011, sin que a la fecha de emisión del referido mandamiento de ejecución haya sido garantizado o pagado en términos de los artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, tal como se puede advertir del referido mandamiento de ejecución, mismo que para una pronta referencia se inserta en su parte de interés:

MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN

-MANDAMIENTO DE EJECUCION NÚMERO: [REDACTED]

LUGAR Y FECHA DEL MANDAMIENTO: [REDACTED]

DATOS DE IDENTIFICACIÓN DEL CONTRIBUYENTE DEUDOR O INFRACTOR

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES: [REDACTED]

NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL: [REDACTED]

DOMICILIO FISCAL: [REDACTED]

DATOS DEL CRÉDITO FISCAL

CRÉDITO NÚMERO: [REDACTED]

RESOLUCIÓN DETERMINANTE: [REDACTED]

FECHA DE RESOLUCIÓN: 25 DE OCTUBRE DE 2011

AUTORIDAD EMISORA DE LA RESOLUCIÓN: DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL

CONCEPTO: CONTRIBUCIONES OMITIDAS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO FISCAL COMPRENDIDO DEL 01 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2009

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 07 DE NOVIEMBRE DE 2011

IMPORTE DETERMINADO: \$ 1,182,033.43

ACTUALIZACIÓN: \$ 527,508.01

GASTOS DE EJECUCIÓN: \$ 34,190.82

IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO: \$ 1,743,732.27

IMPORTE TOTAL A REQUERIR DE PAGO REDONDEADO: \$ 1,743,732.00

CONCEPTOS QUE INTEGRAN EL CRÉDITO FISCAL IMPORTES ORIGINALES DETERMINADOS

[...].

Vistos los antecedentes que obran en el expediente del crédito cuyos datos se precisaron en la hoja uno del presente, se desprende que mediante oficio número DAIF-1-3-D-02660, de fecha 25 DE OCTUBRE DE 2011, la DIRECCION DE AUDITORIA E INSPECCION FISCAL, dependiente de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del estado de Oaxaca, determinó el crédito fiscal a cargo de(l) (la) contribuyente [REDACTED] registrado y controlado bajo el número [REDACTED], con importe \$ 1,182,033.43 (UN MILLON CIENTO OCHENTA Y DOS MIL TREINTA Y TRES PESOS 43/100 M.N).

Y toda vez que el crédito mencionado se le notifico el día 07 DE NOVIEMBRE DE 2011, sin que este y sus accesorios legales hayan sido cubiertos, no obstante haber transcurrido en exceso el plazo previsto en el numeral 65 del Código Fiscal de la Federación vigente al momento de la notificación del documento determinante y que fue computado conforme a lo previsto en el artículo 12 del Código de referencia, a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtió efectos su notificación, tal y como lo dispone el numeral 135 del mismo ordenamiento, en consecuencia se hace exigible en términos de lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 145 del Código Fiscal de la Federación vigente.

[...].

De la imagen anterior, tenemos que el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, se emitió, para hacer efectivo el crédito fiscal número [REDACTED] (antes [REDACTED]), con un importe determinado \$1'182,033.43, y actualizado de (importe total a requerir de pago) \$1'743,732.00, derivado de la resolución contenida en el oficio número [REDACTED], de fecha 25 de octubre de 2011, legalmente notificada con fecha 07 de noviembre de 2011, sin que a la fecha de emisión del citado mandamiento de ejecución el importe de dicho crédito y accesorios hayan sido cubiertos por la contribuyente hoy recurrente, no obstante había trascurrido en exceso el plazo que contaba para ello, es decir transcurrieron los treinta días que tenía para ello, de conformidad a lo establecido por el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, de ahí que la autoridad fiscalizadora se encontraba en la posibilidad de iniciar con sus facultades económicas coactivas al existir un crédito firme pendiente de pago, de conformidad con lo establecido por los artículos 12, 65, 135 y 145 del Código Fiscal de la Federación, aunado a que la autoridad exactora precisó los hechos, motivos, razones, causas inmediatas y demás datos que tomó en cuenta para la emisión de dicho mandamiento de ejecución.

En ese sentido, y para una pronta referencia se insertan referidos artículos en su parte de interés:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Artículo 12. En los plazos fijados en días no se contarán los sábados, los domingos ni el 1o. de enero; el primer lunes de febrero en conmemoración del 5 de febrero; el tercer lunes de marzo en conmemoración del 21 de marzo; el 1o. y 5 de mayo; el 16 de septiembre; el tercer lunes de noviembre en conmemoración del 20 de noviembre; el 1o. de diciembre de cada 6 años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo y el 25 de diciembre.

Tampoco se contarán en dichos plazos, los días en que tengan vacaciones generales las autoridades fiscales federales, excepto cuando se trate de plazos para la presentación de declaraciones y pago de contribuciones, exclusivamente, en cuyos casos esos días se consideran hábiles. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

(...).

Artículo 65. Las contribuciones omitidas que las autoridades fiscales determinen como consecuencia del ejercicio de sus facultades de comprobación, así como los demás créditos fiscales, deberán pagarse o garantizarse, junto con sus accesorios, dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos para su notificación, excepto tratándose de créditos fiscales determinados en términos del artículo 41, fracción II de este Código en cuyo caso el pago deberá de realizarse antes de que transcurra el plazo señalado en dicha fracción.

Artículo 135. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique. Cuando la notificación la hagan directamente las autoridades fiscales o por terceros habilitados, deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabando el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en el acta de notificación.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 16/22

La manifestación que haga el interesado o su representante legal de conocer el acto administrativo, surtirá efectos de notificación en forma desde la fecha en que se manifieste haber tenido tal conocimiento, si ésta es anterior a aquella en que debiera surtir efectos la notificación de acuerdo con el párrafo anterior.

Artículo 145. Las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, mediante procedimiento administrativo de ejecución.

(...).

Artículo 152. El ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor y deberá identificarse ante la persona con quien se practicará la diligencia de requerimiento de pago y de embargo de bienes, con intervención de la negociación en su caso, cumpliendo las formalidades que se señalan para las notificaciones en este Código. De esta diligencia se levantará acta circunstanciada de la que se entregará copia a la persona con quien se entienda la misma, y se notificará al propietario de los bienes embargados a través del buzón tributario.

(...).

De la interpretación que se realice de los preceptos antes transcritos se puede advertir que las autoridades fiscales exigirán el pago de los créditos fiscales que no hubieren sido cubiertos o garantizados dentro de los plazos señalados por la Ley, es decir dentro del plazo de 30 días señalados en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, para lo anterior el ejecutor designado por el jefe de la oficina exactora se constituirá en el lugar donde se encuentren los bienes propiedad del deudor para efectuar la diligencia de requerimiento de pago y embargo de bienes del deudor, lo anterior, tal como aconteció en el caso en particular, pues se reitera que el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, y las actas de requerimiento de pago y embargo fueron emitidas y diligenciadas con la finalidad de hacer efectivo el crédito fiscal número [REDACTED], pues del análisis realizado por la autoridad exactora al expediente administrativo abierto a nombre de [REDACTED] en términos del artículo 63 párrafo primero, 130, párrafo cuarto y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación vigente, específicamente sobre el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, se puede advertir que referido crédito fiscal no había sido cubierto, no obstante haber transcurrido en exceso el plazo de 30 días que contaba para ello, toda vez que dicha resolución fue legalmente notificada el 07 de noviembre de 2011.

En ese orden de ideas, tenemos que contrario a lo sustentado por la recurrente, si existió un mandamiento por escrito, mediante el cual se le hizo exigible el cobro del crédito fiscal número [REDACTED], mismo que fue legalmente notificado y diligenciado el 23 de marzo de 2020, aunado a que se precisó el monto total por el cual debería de trabarse el embargo, aunado de que en el acta de embargo quedó precisado que se embargaba cualquier depósito en moneda nacional o extranjera que se realicen en cualquier tipo de cuenta que tenga aperturada la contribuyente a su nombre en cualquiera de las Instituciones Bancarias o Sociedades Cooperativas de Ahorro y prestamos hasta por el saldo insoluto de adeudo, de ahí de lo infundado de las aseveraciones hechas por la recurrente.

Derivado de todo lo anterior, tenemos que el mandamiento de ejecución número [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, se encuentra emitido conforme a derecho, cumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación en su aspecto material, exigidos por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38 párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, circunstancia por la cual prevalece la legalidad de dicho acto.

TERCERO.- Ahora bien, esta autoridad procede analizar el agravio **segundo**, en el cual la recurrente manifiesta lo siguiente:

SEGUNDO.- EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN INCOADO EN CONTRA DE MI REPRESENTADA, CON BASE EN EL MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN 330106032001020, DE 06 DE MARZO DE 2020, DILIGENCIADO A TRAVÉS DE LAS ACTAS DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y EMBARGO DE 23 DE MARZO DE 2020, ES ILEGAL, YA QUE ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN IV, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, EN VIRTUD DE QUE A LA FECHA EN QUE FUE DILIGENCIADO NO SE HABÍA CUMPLIDO CON LA SENTENCIA DE 01 DE DICIEMBRE DE 2017, DICTADA EN EL JUICIO DE NULIDAD 1046/17-15-01-2.

[...]

Bajo ese contexto legal, se corrobora que el mandamiento de ejecución [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, diligenciado a través de las actas de requerimiento de pago y embargo de 23 de marzo de 2020, son ilegales, debido a que a través de dichos actos de cobro se pretenden embargar de "motu proprio" las cuentas bancarias de mi representada, pese a que el materialmente aún subsiste el embargo de las mismas en virtud del diverso mandamiento de ejecución de 26 de octubre de 2015, aún y cuando dicho tópico es materia de cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio de nulidad 1046/17-15-01-2, sin embargo, a la fecha persiste la inmovilización material de las mismas.

Lo anterior es así, pues la misma autoridad ejecutora emisora de los actos de cobro controvertidos a fojas 6 y 7 del mandamiento de ejecución [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, trajo a colación que mi representada impugnó la legalidad del mandamiento de ejecución [REDACTED] de 26 de octubre de 2015, así como del oficio [REDACTED] de 21 de abril de 2017, a través del cual se ordenó la inmovilización de sus cuentas bancarias, declarándose en el juicio de nulidad 1046/17-15-01-2, la nulidad de tales actos de cobro.

Ante tales consideraciones, resulta del todo desacertado que se pretenda embargar e inmovilizar nuevamente las cuentas bancarias de mi representada, aún y cuando a la fecha de emisión de los actos que se controvierten a través del presente ocuro, no habían cesado los efectos de los actos de cobro impugnados en el juicio de nulidad 1046/17-15-01-2, esto es, la autoridad ejecutora al 23 de marzo de 2020, no había dado cumplimiento material a la sentencia de 01 de diciembre de 2017, en el sentido de desaparecer del orden jurídico las resoluciones anuladas en el mencionado juicio de nulidad, como si éstas no hubieren existido, consecuencia legal e inminente de su anulación, por tanto, no existe causa legal para el proceder de la autoridad emisora del mandamiento de ejecución recurrido.

Resultan **infundadas** las manifestaciones de la recurrente, toda vez que, la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, emitió el mandamiento de ejecución [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, cumpliendo con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 38, párrafo primero, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, toda vez que, del análisis realizado al expediente administrativo abierto en esta secretaría a nombre de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, párrafo primero, 130, párrafo primero y 132, párrafo primero, del Código Fiscal de la Federación, se advierte que contrario a las manifestaciones de la recurrente, la autoridad ejecutora dio cumplimiento a la sentencia de fecha 01 de diciembre de 2020, dejando insubsistentes los actos de cobro realizados mediante mandamiento de ejecución [REDACTED] de 26 de octubre de 2015, así como el oficio [REDACTED] de 21 de abril de 2017, tan es así que mediante oficio [REDACTED], la ejecutora solicitó

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 18/22

a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la desinmovilización de Cuentas Bancarias a nombre de la contribuyente en cita por lo que corresponde al crédito fiscal [REDACTED] en atención a la sentencia definitiva de 01 de diciembre de 2017, la cual quedó firme con fecha 26 de febrero de 2020, dictada en el juicio [REDACTED] como se muestra a continuación:

[REDACTED]

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

No. de identificación del requerimiento
SF/SI/IR-4205470

Fecha: 02/03/2020
12 DE MARZO DE 2020

Sandro García Rojas Caletto
Vicepresidente de Supervisión de Procesos Preventivos
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Insurgentes Sur 1971, Conjunto Plaza Inn, Col. Guadalupe Inn,
Del. Álvaro Obregón, C.P. 01020, Ciudad de México
Presente

Datos generales del solicitante

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA

DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN

Urb. Torre por Unidad, Secretaría de Finanzas

CENTRO ADMINISTRATIVO DEL PODER EJECUTIVO Y JUDICIAL, GENERAL PORFIRIO DIAZ, SOLDADO DE LA PATRIA, SAUL MARTINEZ, AV. GENERAL PORFIRIO DIAZ, 179, 3ER PISO, SECTOR MANRIQUEZ

SAN BARTOLO DOMESTICO, C.P. 71200

OAXACA

Requerimiento Notarial

LIC. ELIZABETH MARTÍNEZ ARZOLA

DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN

Tel: 0987194942300

Correo electrónico: elizabeth.martinez@finanzas.gob.mx

Facultades de la Autoridad

«Esta Dirección de Ingresos y Recaudación depende de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Oaxaca con fundamento en los artículos 14, 15 y 31, primer párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigentes; así como en el ejercicio de las facultades que al efecto le confieren los artículos 1, 13, 14 y 18 de la Ley de Coordinación Fiscal vigente; en relación con los artículos Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, párrafos primero, segundo y cuarto, Octava, párrafo primero, fracciones I, fracciones d) y e), II, fracción a) y XI, fracciones c) y d), Novena, párrafo primero y sexto, fracción I, inciso c), Décima, fracción I, Décima Cuarta, primer párrafo, fracción I, Décima Quinta, primer párrafo, fracción III, inciso g), Décima Séptima, primer párrafo, fracción IV, inciso a), así como Primera, Segunda, Tercera y Cuarta de las Disposiciones Transitorias del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de agosto de 2015; con apoyo en lo dispuesto en los artículos 2, 6, 14 y 22 primer párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1, 3 primer párrafo fracción I, 8 segunda párrafo, 24, 26, 27 primer párrafo fracción XII, 29 y 43 primer párrafo fracciones XI, XII, XXI, XXVII, XXXVI, XLII, XLVI, LII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigentes; artículos 1, 3, 5 primer párrafo fracciones VII y VIII, 7 primer párrafo fracción VI, 23, 107 primer párrafo fracción VI, 122, 174, 184, 188, 192, 195, 197 primer párrafo fracción I, 198, 200 y 201 primer párrafo fracciones IX y XII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigentes; artículos 1, 2, 3, 4, fracción III, inciso a), 5, 14 fracciones III y XV y 21 fracciones VI, XV y XLII del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente»

Fundamentos del Requerimiento

«De conformidad con el establecimiento de los artículos 32-B fracción IV, 38, 40, primer párrafo, fracción II, 40-A, primer párrafo, fracción II, 61-A, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 84-B, fracciones IV, VII, VIII, IX, X, XI y XII, 145, 151, 154, 165, 166, 166-Bis, 166-Ter y 157, fracciones X y XII del Código Fiscal de la Federación, artículo 142, párrafos primero, tercero, fracción IV, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito; y artículo 128 de la Ley del Mercado de Valores»

Motivación del requerimiento

Se procede a dejar sin efecto la Escritura de Inmovilización de Cuentas Bancarias solicitada mediante oficio SF/SI/DIR-0405/17 de fecha 01 de marzo de 2017, en virtud de que mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020, la Sala Regional del Sur del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, informó que la sentencia definitiva de fecha 01 de diciembre de 2017 dictada en el Juicio de Revisión 1046/17-15-01-2, en la cual declaró la nulidad del Mandamiento de Ejecución número 310126101508818 de fecha 20 de octubre de 2015 y Acta de Requerimiento de Pago y Embargo de fecha 16 de diciembre de 2015, adquirió firmeza el 26 de febrero de 2020.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

«Este documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de este proceso. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de este proceso. El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el expediente de este proceso.»

"BONO AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Nº. de identificación del Requerimiento

SF/SI/DIR-60854/20

Origen del requerimiento

¿Esta solicitud contiene asignaciones de Aseguramiento, Destino de cuentas o Transferencia de Saldo?

En caso de que la entidad proceda a recibir el congelamiento o la inmovilización de fondos, deberá de informar el monto a congelar.

No de oficio de requerimiento / Tipo y número de Orden de Revisión / Auditoría: N/A

Monto del crédito: \$1,490,128.00

Créditos Fiscales: 20047 (artículo AF00111011070000)

Periodo de revisión: N/A

N/A

Antecedentes:

SOLICITUD DE INMOVILIZACIÓN: SF/SI/DIR/0405/17 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2017.

FOLIO SIARA SFINDADU201700287

Sujeto de la Auditoría y/o Fideicomiso:

Nombre	Carácter
[REDACTED]	Contribuyente Determinado

Solicitud específica: 1

Persona de quien se requiere información

Nombre	RFC	Carácter	Dirección	Datos complementarios
[REDACTED]	[REDACTED]	Contribuyente Determinado	PRINADA DE LAS FLORES N/A Nº 111, COLONIA REFORMA, OAXACA DE JUÁREZ OAXACA, C.P. 68050	

Cuentas por cobrar

- BANCO INBURSA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA
- BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE
- BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX
- BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER
- BANCO PPEL, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE
- BIVA/BANCOMER, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BIVA/BANCOMER
- HBBMÉXICO, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HBB

Expediente y otros que se consignaron en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

12/11/20



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 20/22



"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

No. de identificación del requerimiento

SF/SI/DC/2020/29

Origen del requerimiento

¿Este actúo contiene requerimientos de Anegamiento, Desbloqueo de cuentas o Transferencia de Balco?

En caso de que la entidad proceda a realizar el cumplimiento o inmovilización de fondos, deberá de informar al monto asegurado

No de oficio de requerimiento / Tipo y número de Orden de Fomento / Auxiliar: N/A

Monto del crédito: \$1,480,128.00

Crédito fiscal: [REDACTED]

Periodo de revisión:

N/A

Antecedentes:

SOLICITUD DE INMOVILIZACIÓN: SF/SI/DC/2017 DE FECHA 01 DE MARZO DE 2017.
FOLIO 08/RA SF/IN/DC/2017/000267

Suplen de la Auditoría y/o Revisión:

Nombre	Carácter
[REDACTED]	Contribuyente Determinado

Solicitud específica: 1

Persona de quien se requiere información

Nombre	RFC	Carácter	Dirección	Datos complementarios
[REDACTED]	[REDACTED]	Contribuyente Determinado	PRIMA DE LAS FLORES Nº 111, COLONIA REFORMA, OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, C.P. 68050	N/A

Cuentas por conocer

BANCO INBURSA, S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA

BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BANORTE

BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A. INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO BANAMEX

BANCO SANTANDER (MÉXICO) S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER

BANCOPPEL, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE

BBVA BANCOMER, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER

HSBC MÉXICO, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO HSBC

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial

Página 2 de 3

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Ayuntamiento del Estado de Oaxaca

La presente es un documento de carácter interno y no debe ser divulgado

Expediente y Oficio



"2021, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AHUAMEXICANOS"

Acta de certificación del Registro
CFI/SD/PL/0025400

SCOTIABANK INVERLAT S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE.
GRUPO FINANCIERO SCOTIABANK INVERLAT

Instrucciones sobre las cuentas por cobrar

Se proceda a dejar sin efecto la Solicitud de Inmovilización de Cuentas Bancarias solicitada mediante oficio SF/DC/HR-001517 de fecha 01 de marzo de 2017, en virtud de que mediante acuerdo de fecha 14 de febrero de 2020, la Sala Regional del Sistema de Tribunales Federales de Justicia Administrativa tomó como la sentencia definitiva de fecha 01 de diciembre de 2017 dictada en el Juicio de Nulidad 100007/17-01-2 en la cual declaró la nulidad del Mandamiento de Ejecución número 330126/01000010 de fecha 28 de octubre de 2016 y Acta de Reconvención de Pago y Cargos de fecha 16 de diciembre de 2016, adquirió firmeza el 28 de febrero de 2020

Derivado de la anterior solicitud a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores con respecto al presente registro, el cual ha sido generado por medio del Sistema de Atención de Requerimientos de Autoridad (SARVA) con el número de L13 SF/NOAXD1000401.

Atentamente,

Firma del solicitante



I.C. LIZABETH MARTINEZ ARZOLA
DIRECTORA DE INGRESOS Y RECAUDACION

COMPROBANTE DE ENVÍO



Comprobante de Envío

SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA
DIRECCIÓN DE INGRESOS Y RECAUDACIÓN

Gestionada por el Usuario: SF/NOAXD10004

Solicitud con número de folio [REDACTED]

Fecha de envío: 2020/05/13 12:03:31

La solicitud fue enviada a la CNBV. El sistema emitirá un Acuse de Recpción una vez que se realice la validación visual de la solicitud y ésta resulta favorable. En la sección 'Seguimiento' podrá obtener el Acuse de Recibo o el Acuse de Rechazo con la causa de la no aceptación.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900, extensión: 23268

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

Expediente: 29/2020

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Número de oficio: SF/SI/PF/DC/JR/2987/2020

Página: 22/22

De las imágenes insertas, se corrobora, que lo argüido por la recurrente resulta infundado, ello en razón, de que la autoridad, en cumplimiento a la sentencia de 01 de diciembre de 2017, solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, la desinmovilización de cuentas bancarias y así mismo procedió a emitir el mandamiento de ejecución [REDACTED] diligenciado mediante acta de requerimiento de pago y/o embargo de fecha 23 de marzo de 2020.

Por otra parte, resulta oportuno señalar que de la búsqueda que realizó la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación, advirtió que existen diferentes créditos fiscales a nombre de la contribuyente [REDACTED] de los cuales realizaron trámites correspondientes a la inmovilización de cuentas bancarias, por lo tanto no le asiste la razón a la recurrente manifestar que sus cuentas bancarias se encuentran inmovilizadas por el crédito fiscal 25647, ya que como quedó acreditado en líneas anteriores la autoridad ejecutora efectuó los trámites correspondientes para el cumplimiento a la sentencia de 01 de diciembre de 2017.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 117, párrafo primero, fracción I, inciso a), 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal de la Federación en vigor, esta autoridad:

RESUELVE

PRIMERO.- SE CONFIRMA el mandamiento de ejecución [REDACTED] de 06 de marzo de 2020, para hacer efectivo el crédito fiscal [REDACTED] y las actas de requerimiento de pago y embargo diligenciadas el 23 de marzo de 2020, emitido por la Coordinadora de Cobro Coactivo de la Dirección de Ingresos y Recaudación dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de esta Secretaría de Finanzas, a la contribuyente [REDACTED].

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el artículo 132, párrafo cuarto, del Código Fiscal de la Federación vigente, y artículos 1-A, párrafo primero, fracción XIV y 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo en vigor, que cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, notifíquese personalmente.

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso.

Dirección de lo Contencioso
Procuraduría General
Secretaría de Finanzas

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.